

PRIMERA SALA CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,
Vocal: CRUZ LEZCANO Carlos
Natividad FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/12/2021 16:26:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

EXPEDIENTE N° : 02539-2018-0-1601-JR-CI-04
DEMANDANTE : ALENA AMÉRICA REBAZA LÓPEZ
DEMANDADO : ALAN OMAR SALINAS DÍAZ
AURORA VICTORIA MOLINA ABANTO
JOSÉ MANUEL DÍAZ HENRÍQUEZ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,
Vocal: RAMIREZ SANCHEZ Felix
Enrique FAU 20477550429 soft
Fecha: 30/12/2021 16:52:22, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

**MATERIA : DECLARACIÓN JUDICIAL POR SIMULACIÓN
RELATIVA (ANULABILIDAD) Y OTROS**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,
Relator: MUNOZ ALVARADO
LILIANA JACKELINE / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2021 23:33:03, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA
Trujillo, diecinueve de noviembre del
año dos mil veintiuno

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, los integrantes de
la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de
producida la votación correspondiente, expide la siguiente **SENTENCIA DE
VISTA:**

I. **ASUNTO:**

Viene en apelación a esta Sala la **SENTENCIA** contenida en la **resolución número VEINTIUNO**, de fecha quince de agosto del año dos mil veinte, emitida por el Juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, que declara: 1) **FUNDADA** la demanda sobre **ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO** y **MODIFICACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL** interpuesta por **ALENA AMÉRICA REBAZA LÓPEZ** contra **ALAN OMAR SALINAS DÍAZ**, **AURORA VICTORIA MOLINA ABANTO** y **JOSÉ MANUEL DÍAZ HENRÍQUEZ**, en consecuencia, 2) **DECLARA** la **INVALIDEZ** del acto jurídico de compraventa de fecha, 18 de enero del año 2017, contenido en la escritura pública 0441-2017, de fecha, 10 de Febrero del año 2017, por simulación relativa del verdadero comprador; 3) Declara la validez del acto jurídico disimulado de compraventa de fecha, 18 de enero del año 2017, contenido en la escritura pública 0441-2017, de fecha, 10 de febrero del año 2017; 4) **DECLARA** a la sociedad conyugal integrada por **ALENA AMÉRICA REBAZA LÓPEZ** y **JOSÉ MANUEL DÍAZ HENRÍQUEZ**, como la verdadera compradora en el acto jurídico disimulado de compraventa de fecha, 18 de enero del año 2017, contenido en la escritura pública 0441-2017, de fecha, 10 de febrero del año 2017; 5) **ORDENA** la inscripción de la situación jurídica de propietario de la sociedad conyugal integrada por **ALENA AMÉRICA REBAZA LÓPEZ** y **JOSÉ MANUEL DÍAZ HENRIQUEZ** en la partida No. 11276334 del Registro de Predios de la Zona Registral No. V Sede Trujillo, en base al acto jurídico disimulado de

compraventa de fecha, 18 de enero del año 2017, contenido en la escritura pública 0441-2017, de fecha, 10 de febrero del año 2017, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante escrito de folios 02 a 35, subsanado mediante escrito de folios 112, doña Alena América Rebaza López, interpone demanda contra Alan Omar Salinas Díaz, Aurora Victoria Molina Abanto y José Manuel Díaz Henríquez, solicitando que se declare a la accionante en mención como verdadera interviniente en calidad de compradora en el contrato de compraventa de bien inmueble, de fecha, 10 de febrero del año 2017, ubicado en la Encalada, manzana K, lote 12, Zona El Palmar, Distrito de Víctor Larco Herrera, inscrito en la Partida Electrónica No. 11276334 de la Zona Registral No. V.- Sede Trujillo, celebrado entre la vendedora Aurora Victoria Molina Abanto y el comprador interpuesto, Alan Omar Salinas Díaz, en consecuencia, sería la sociedad conyugal conformada por la recurrente y don José Manuel Díaz Henríquez, como verdaderos adquirentes, por haber mediado en aquel acto jurídico, simulación relativa por interpósita persona, conforme a lo normado por el artículo 192 del Código Civil; asimismo, postula en calidad de pretensión accesorio, se modifique el contenido del asiento registral C00001 de la Partida Electrónica No. 11276334 de la Zona Registral No. V Sede Trujillo, en el sentido que se consigne que la compradora verdadera es la sociedad conyugal conformada por la recurrente y don José Manuel Díaz Henríquez.

Asimismo, refiere la accionante que, en la eventualidad que se desestime la pretensión principal, se ordene al codemandado Alan Omar Salinas Díaz, cumpla con la obligación de dar bien cierto, consistente en transferir el derecho de propiedad del inmueble ubicado en la Encalada, manzana K, lote 12, Zona El Palmar, Distrito de Víctor Larco Herrera, inscrito en la Partida Electrónica No. 11276334 de la Zona Registral No. V.- Sede Trujillo a favor de la sociedad conyugal conformada por la recurrente y don José Manuel Díaz Henríquez.

2.2. Mediante resolución número TRES, de fecha, ocho de enero del año dos mil diecinueve, se declaró la REBELDÍA de los codemandados, Alan Omar Salinas Díaz y Aurora Victoria Molina Abanto.

2.3. Mediante escrito de folios 155 a 158, se apersonó a la instancia el codemandado José Manuel Díaz Henríquez, quien absolvió el traslado de la demanda; sin embargo, fue declarada inadmisibles al no haber adjuntado recibo de tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, concediéndosele el plazo de dos días, bajo apercibimiento de rechazarse tal escrito.

PRIMERA SALA CIVIL

Efectivamente, conforme se advierte de la resolución número CINCO, de fecha, ocho de agosto del año dos mil diecinueve, se hizo efectivo dicho apercibimiento, declarándose REBELDE a dicho codemandado.

2.4. Con fecha, primero de octubre del año 2019, se llevó a cabo la audiencia de esclarecimiento de los hechos, durante la cual se declaró el saneamiento del proceso, se fijaron los puntos controvertidos.

2.5. Con fecha, veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas.

2.6. Finalmente, con fecha, quince de agosto del año dos mil veinte, se emitió SENTENCIA, declarando FUNDADA la demanda sobre ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO y MODIFICACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL interpuesta por ALENA AMÉRICA REBAZA LÓPEZ contra ALAN OMAR SALINAS DÍAZ, AURORA VICTORIA MOLINA ABANTO y JOSÉ MANUEL DÍAZ HENRÍQUEZ, con lo demás que contiene; y, que es objeto de impugnación.

III. **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Mediante escrito obrante de folios 302 a 305, el letrado que patrocina al codemandado, Alan Omar Salinas Díaz, interpone recurso de apelación contra la sentencia, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos:

3.1. Refiere que es un error de valoración por parte del A quo, al concluir que el impugnante no tenía liquidez económica el día 17 de enero del año 2017, fecha de la emisión del cheque de gerencia No. 000034580112540900000024, con el que se pagó el precio de venta ascendente a \$ 130, 000.00 Dólares Americanos; pues si bien es cierto, de las cartas dirigidas a diversas entidades no se aprecia ahorros por dicho monto, ello no es un factor para determinar un efecto tan grave, como declarar la anulabilidad de un acto jurídico celebrado con las formalidades de ley, pues no contar dinero en cuentas bancarias o haber declarado a SUNAT, no es un requisito para acreditar solvencia para adquirir una propiedad, pues en el caso concreto, realizó préstamos a familiares, entre ellos el codemandado José Díaz, por la suma de Sesenta Mil Soles, además debe tenerse en cuenta que cuenta con trabajo estable y contaba con liquidez para adquirir la propiedad.

Además, refiere que, resulta desacertado considerar el vínculo de parentesco con el codemandado José Manuel Díaz Henríquez, como un factor para determinar que él haya sido quien adquirió la propiedad.

PRIMERA SALA CIVIL

3.2. También refiere que no se le notificó adecuadamente con la demanda y el auto que admite a trámite la demanda, motivo por el cual se le ha hecho difícil ejercer su derecho a la defensa, violentándose con ello el debido proceso

Por su parte la letrada que patrocina al codemandado, José Manuel Díaz Henríquez, interpone recurso de apelación contra la sentencia, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos:

3.3. Refiere que nunca adquirió la propiedad sub-materia, pues gastó toda la liquidez que tenía en sus tratamientos de cáncer que padece, además en los préstamos a sus hijos, manutención a su madre, otros gastos, así como préstamos realizados al codemandado Alan Omar Salinas Díaz; asimismo, refiere que consignó el domicilio ubicado en la calle El Palmar, manzana K, lote 12, sector La Encalada, por los problemas que mantenía con la demandante y sus hijos, quienes le han negado el ingreso a sus propiedades.

Finalmente, refiere que el vínculo de parentesco que le une al codemandado Alan Omar Salinas Díaz, no es un factor para determinar que el impugnante haya adquirido dicha propiedad. Por lo tanto, reitera en no haber adquirido dicha propiedad, por lo que considera ilegal transferir dicha propiedad a la sociedad conyugal conformada con la accionante, que, por lo demás, refiere dicho régimen ya no existe, pues se encontraba separado de la accionante desde hace dieciséis, aunque ésta lo niegue y señale que recién están separados desde septiembre del año 2016.

IV. FUNDAMENTOS:

La Sala absuelve el grado en base a los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDO:

4.1. Doble instancia y apelación:

El derecho fundamental a la doble instancia proviene de nuestra Constitución, así el artículo 139. 6 expresa que entre los principios y derechos de la función jurisdiccional está el de la pluralidad de la instancia; mientras que legalmente este derecho está tipificado en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil –en adelante CPC–, que establece lo siguiente: “*El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta*”. Por otro lado, la jurisprudencia en sede nacional ha precisado que “*El derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir de una decisión judicial, ante*

PRIMERA SALA CIVIL

una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo”. Específicamente el artículo 364 del CPC prescribe que “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

El recurso de apelación se rige por dos principios elementales: **1)** el Principio de ***prohibición de la reforma en perjuicio*** (art. 370 CPC), que implica que el órgano superior jerárquico no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, es decir solo debe limitarse a confirmar o mejorar la situación del recurrente, pero no empeorarla, y **2)** El Principio de ***limitación recursal*** (tanto se devuelve, cuanto se apela), significa que el superior jerárquico sólo debe pronunciarse por lo que es materia de apelación, que garantiza una motivación congruente al emitir pronunciamiento sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso.

4.2. Derecho a la tutela procesal efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso:

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia¹.

Por otro lado, “el Tribunal Constitucional, ha consagrado que el derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una

¹ EXP N.º 763-2005-PA/TC.- LIMA, su fecha, 13 de abril del año 2005, referido al Recurso extraordinario interpuesto por Inversiones La Carreta S.A. y por don Luciano López Flores contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

PRIMERA SALA CIVIL

serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos²".

Estos atributos, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y su constitucionalidad, cuentan con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. Consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos contenidos termina por vulnerar el contenido constitucionalmente protegido de un derecho de estructura compleja como el derecho a un debido proceso.

Ha señalado el Tribunal Constitucional que los derechos constitucionales procesales más relevantes son, el derecho de defensa, reconocido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución. "Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión". Sin embargo, como expresa el mismo inciso 14) del artículo 139 de la Constitución, no sólo se trata de un derecho subjetivo, sino también de un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra Norma Fundamental.

De otro lado, la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que "garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

4.3. Simulación parcial

Según el artículo 192 del Código Civil, la norma del artículo 191 (simulación relativa), es de aplicación cuando en el acto se hace referencia a datos inexactos o interviene interpósita persona.

² EXP. N.º 03433-2013-PA/TC.- LIMA.- SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A., referido al recurso de agravio constitucional interpuesto por la abogada y apoderada judicial de Servicios Postales del Perú S.A. – Serpost S.A., contra la resolución de fecha 4 de octubre del 2012, obrante a fojas 141 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

PRIMERA SALA CIVIL

En ese escenario, es importante tener en cuenta que, conforme lo anota el profesor Vidal Ramírez, “la simulación es relativa cuando existe voluntad real de celebrar un acto jurídico para ocultarlo y presentar a los demás un acto aparente. De ese modo, se produce una dualidad de actos, uno oculto o disimulado, que contiene la verdadera voluntad de las partes; y, otro aparente o simulado, que es el que instrumentalizan las partes con el propósito de engañar. Como puede inferirse, en la simulación relativa las partes, en virtud del acuerdo simulatorio, convienen en producir aun acto aparente, con el que concretan su propósito de engañar, y otro oculto, que es el verdaderamente celebrado y el que va a regir sus relaciones³”.

Como podrá apreciarse, el Código Civil ha dado un contenido a una noción del acto jurídico con simulación relativa en el artículo 191, pues vincula la simulación relativa a la existencia de una voluntad real para concluir en un acto verdadero que, en virtud del acuerdo simulatorio, regirá la relación entre las partes pero que estas mantendrán oculto, haciendo visible solo el acto ficticio. La voluntad interna de las partes no solo ha dado lugar al acuerdo simulatorio para producir un acto verdadero que permanecerá oculto, sino para presentar a los demás, con propósito de engaño, un acto aparente. Las relaciones entre las partes, como queda dicho, se rigen por el acto oculto al cual, por exigencia del acotado artículo 191 del Código Civil, deben concurrir, “los requisitos de sustancia y forma.

En cuanto al acto jurídico con simulación relativa parcial, el Código Civil en el artículo 192, hace referencia a “datos inexactos” o cuando interviene interpósita persona.

La simulación por interpósita persona, según el Profesor Vidal Ramírez, “es también una modalidad de la simulación relativa. Consiste en que una persona aparezca como celebrante del acto y destinatario de sus efectos, cuando en realidad es otra persona, pues el que aparece celebrando el acto es un testaferro u hombre de paja, un sujeto interpuesto ficticiamente, ya que el acto se celebra con la otra persona, el interponerte, y sólo en apariencia se celebra con el interpuesto o testaferro. En la simulación por interpósita persona, la interposición es ficticia porque quien celebra el negocio con el interpuesto sabe que es un testaferro y que los efectos del acto celebrado se proyectan hacia el simulante interponente, porque el acuerdo simulatorio es tripartito, ya que en él participan las dos partes simulantes y la persona interpuesta, quien deliberadamente, de acuerdo con ambas partes, se presta para la formación del acto jurídico simulado⁴”.

³ Vidal Ramírez, Fernando, El acto jurídico, Octava Edición, Lima Perú, GACETA JURÍDICA, 2011, pp. 431, 432.

⁴ Vidal Ramírez, Fernando, Op cit, pp. 436, 437.

4.4. Del caso bajo análisis:

4.4.1. Medio probatorio ofrecido por el codemandado José Manuel Díaz Henríquez

Antes de ingresar al análisis de la impugnación planteada, no debe perderse de vista que el codemandado, José Manuel Díaz Henríquez, al interponer recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia expedida, ofreció como medio probatorio la contestación de demanda de divorcio recaída en el proceso judicial 00137-2018, tramitado por ante el Juzgado Civil de Huamachuco, el mismo que corresponde ser declarado inadmisibile de plano, de conformidad con lo previsto por el artículo 374 del Código Procesal Civil, al no estar referido a un hecho relevante para el interés discutido en el presente proceso y por cuanto además no se trata de alguna decisión judicial al respecto, sino únicamente, el escrito de contestación de demanda por parte de la accionante, y quien ratifica haber hecho vida en común hasta el mes de septiembre del año 2016 (ver folios 308).

4.4.2. Desistimiento de la apelación por parte de la defensa de la demandante respecto de la resolución número NUEVE, expedida durante la Audiencia De fecha, 01/10/2019, que fija los puntos controvertidos.

Si bien es cierto, mediante escrito de folios 197 a 201, la demandante interpuso apelación contra la resolución número NUEVE, expedida durante la Audiencia De fecha, 01/10/2019, que fija los puntos controvertidos, no debe perderse de vista que, durante la vista de causa, la parte demandante se desistió de dicho medio probatorio, lo cual fue aprobado mediante resolución número VEINTINUEVE.

4.4.3. Ingresando al análisis de la impugnación planteada, no debe perderse de vista que la pretensión postulada por doña Alena América Rebaza López, es que se declare la INVALIDEZ del acto jurídico de compraventa de fecha, 18 de enero del año 2017, contenido en la escritura pública 0441-2017, de fecha, 10 de Febrero del año 2017, celebrado por Aurora Victoria Molina Abanto en calidad de vendedora y Alan Omar Salinas, en calidad de comprador, respecto del inmueble ubicado en La Encalada, manzana K, lote 12, Zona El Palmar, Distrito de Víctor Larco Herrera, e inscrito en la Partida No. 11276334 del Registro de Predios de la Zona Registral No. V Sede Trujillo, *por simulación relativa del verdadero comprador*; asimismo, se declare *la validez del acto jurídico disimulado* de compraventa, de fecha, 18 de enero del año 2017, contenido en la escritura pública 0441-2017, de fecha, 10 de Febrero del año 2017; y, como consecuencia de ello, se declare a la sociedad conyugal conformada por la accionante y don José Manuel Díaz Henríquez, *como los verdaderos compradores de dicho inmueble*, ordenándose por ende, la

PRIMERA SALA CIVIL

inscripción en calidad de propietarios de la sociedad conyugal integrada por Alena América Rebaza López y José Manuel Díaz Henríquez en la Partida registral número 11276334 de la Zona Registral de La Libertad.

Los argumentos de la acción interpuesta se circunscriben a lo siguiente: Refiere la accionante que, conjuntamente con el codemandado José Manuel Díaz Henríquez contrajeron matrimonio civil desde el año 1979, habiendo procreado tres hijos (actualmente mayores de edad); y al dedicarse al comercio adquirieron diversas propiedades en la ciudad de Huamachuco y esta ciudad. En ese contexto refiere que, un inmueble adquirido lo dejarían a favor de su hija Ana Edelmira Díaz Rebaza; y, con respecto a sus dos hijos, acordaron vender un inmueble ubicado en la localidad de Huamachuco, para que, con el dinero obtenido, adquirir dos inmuebles pequeños en esta ciudad, y asignarlos a sus dos hijos. En ese contexto vendieron el inmueble ubicado en la ciudad de Huamachuco el mismo que esta inscrito en la partida No. 04025086, por la suma de S/ 500, 000.00, suma que fue pagada íntegramente en la cuenta del codemandado José Manuel Díaz Henríquez., habiendo convenido dividirse dicho monto de la siguiente manera: S/ 200, 000.00 a favor de la accionante; y, S/ 300, 000.00 a favor del codemandado, a fin de que cada uno busque un inmueble a gusto de sus hijos y realicen la transferencia formal.

En ese orden de relato, expone la accionante que por su parte cumplió lo acordado, adquiriendo el departamento ubicado en la calle Los Olivos s/n, manzana K, lote 08, departamento 102 de la Urbanización San Andrés V Etapa de Trujillo, figurando como propietaria la sociedad conyugal conformada con el demandado, habiendo convenido inclusive que mientras no se transfiera a favor de alguno de sus hijos, allí fijarían su domicilio conyugal, pues dicho acuerdo fue en armonía con toda la familia; sin embargo el codemandado, optó por adquirir el inmueble sub-materia, pero a nombre de su sobrino, el codemandado Alan Omar Salinas Díaz (es decir, optando por una simulación por interpósita persona), generando que la adquisición de dicho bien no ingrese al patrimonio de la sociedad conyugal, máxime si se encuentra acreditado la falta de liquidez en la fecha de celebración del contrato de compraventa (Febrero del año 2017), por parte del comprador Alan Omar Salinas Díaz; asimismo, no vive el inmueble adquirido, pues tiene fijado como su domicilio real, en la calle Cuba 390 de esta ciudad; y, finalmente, resulta evidente que la liquidez proviene del codemandado José Manuel Díaz Henríquez, quien además del dinero que había recibido por la venta de un inmueble, también percibe montos de dinero por arrendamientos de diversos predios destinados para una ladrillera, lavaderos de carros, restaurante, pese a que se tratan de bienes sociales; y, prueba de ello, es que la SUNAT le remitió una esquila de observación a fin de que regularice su declaración, toda vez que ha constatado que en el año 2016, se han efectuado depósitos en sus cuentas bancarias por el importe ascendente a S/ 1, 728, 200.00, más aún, si dicho codemandado Díaz Henríquez ha

consignado como uno de sus múltiples domicilios el predio ubicado en La Encalada, manzana K, lote 12, Zona El Palmar.

Con respecto a la apelación interpuesta por Alan Omar Salinas Díaz

Con respecto a dicho impugnante, alude dos agravios; sin embargo, al exponer que no se le habría notificado adecuadamente con la demanda y anexos, corresponde iniciar dando respuesta a dicho agravio, por estar referido a objeciones en torno el debido proceso y derecho de defensa.

4.4.4. Con respecto al primer agravio: *Refiere que no se le notificó adecuadamente con la demanda y el auto que admite a trámite la demanda, motivo por el cual se le ha hecho difícil ejercer su derecho a la defensa, violentándose con ello el debido proceso*

En primer lugar, debe indicarse que, según el artículo 155 del Código Procesal Civil, el acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. ***Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en dicho Código, salvo los casos expresamente exceptuados,*** es decir, sólo, si se advierte una notificación válida, ***se podrá hablar de un debido proceso, pues, una notificación válida, está directamente vinculada al ejercicio o no del derecho de defensa.***

Con respecto, al derecho a la defensa, el Tribunal Constitucional con motivo del Expediente 5871-2005-PA/TC, en los Fundamentos 13) y 14), el Tribunal Constitucional, reafirmó concretamente lo siguiente⁵: El artículo 139°, inciso 14, de la Constitución reconoce el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, pues con dicho derecho se garantiza que un justiciable no quede en estado de indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como expresa también el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia.

⁵ STC 5871-2005-PA/TC, Lima, su fecha, 27 de enero del año 2006;

PRIMERA SALA CIVIL

La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)”.

4.4.5. En ese orden de ideas, se aprecia que la demanda y anexos han sido notificado al impugnante en el jirón Cuba 390 de la Urbanización El Recreo de esta ciudad, conforme aparece de la dirección consignada en el testimonio de escritura pública de compraventa ahora objetada, motivo por el cual, se advierte que ha sido notificado en la dirección domiciliaria consignada personalmente por dicho codemandado.

Sin perjuicio de lo expuesto, tal agravio debe ser desestimado evidentemente, por cuanto se advierte que dicho codemandado se apersonó al proceso con fecha, 13 de marzo del año 2019, designado apoderada a Lizet del Pilar Salinas Díaz, corroborando tener pleno conocimiento del proceso (ver folios 144), y cuyo apersonamiento consta en la resolución número CUATRO, de fecha, 22 de abril del año 2019 (folios 159), sin que haya objetado en modo alguno vulneración a su derecho a la defensa u objetado un emplazamiento válido. **Por todo ello, tal agravio debe ser desestimado.**

4.4.6. Con respecto al segundo agravio: *Refiere que es un error de valoración por parte del A quo, al concluir que el impugnante no tenía liquidez económica el día 17 de enero del año 2017, fecha de la emisión del cheque de gerencia No. 000034580112540900000024, con el que se pagó el precio de venta ascendente a \$ 130, 000.00 Dólares Americanos; pues si bien es cierto, de las cartas dirigidas a diversas entidades no se aprecia ahorros por dicho monto, ello no es un factor para determinar un efecto tan grave, como declarar la anulabilidad de un acto jurídico celebrado con las formalidades de ley, pues no contar dinero en cuentas bancarias o haber declarado a SUNAT, no es un requisito para acreditar solvencia para adquirir una propiedad, pues en el caso concreto, realizó préstamos a familiares, entre ellos el codemandado José Díaz, por la suma de Sesenta Mil Soles, además debe tenerse en cuenta que cuenta con trabajo estable y contaba con liquidez para adquirir la propiedad. Además, refiere que, resulta desacertado considerar el vínculo de parentesco con el codemandado José Manuel Díaz Henríquez, como un factor para determinar que él haya sido quien adquirió la propiedad.*

Para resolver dicho agravio, no debe perderse de vista en primer lugar, el estado de rebeldía en que se encuentra el impugnante; y, en segundo lugar, no debe perderse

PRIMERA SALA CIVIL

de vista lo preceptuado por el artículo 196 el Código Procesal Civil, es decir, “*salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.*”

4.4.7. En ese escenario, se advierte que el impugnante, durante el desarrollo del proceso no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite lo expuesto ahora en su escrito impugnatorio; asimismo, en esta instancia tampoco ha corroborado lo expuesto con medio probatorio alguno; y, por el contrario, ha quedado corroborado lo expuesto por el A quo, en los Fundamentos 2.8 y 2.9 de la sentencia recurrida, es decir: **i)** Ha quedado acreditado que el impugnante no tenía liquidez económica el día 17 de enero del año 2017, para cancelar el importe ascendente a \$ 130, 000.00, (fecha de emisión del cheque de gerencia No. 000034580112540900000024), pues según los informes bancarios, no tenía ahorros; **ii)** De los reportes de SUNAT, se acredita que en el mes de diciembre del año 2016 y enero del año 2017, registraba un ingreso ascendente a S/ 2, 400.00 mensuales; **iii)** La codemandada, Aurora Victoria Molina Abanto, no ha desvirtuado el hecho expuesto por la actora, es decir, que fue José Manuel Díaz Hernández, quien realizó las tratativas para la adquisición del inmueble y no el codemandado Alan Omar Salinas Díaz; y, **iv)** La relación de parentesco entre los codemandados (tío y sobrino), ha quedado acreditada, por lo tanto, teniendo en cuenta el estado de rebeldía en que se hallan los mismos, permite establecer la existencia de un acuerdo simulatorio entre ambos familiares, máxime si el impugnante no ha desvirtuado lo expuesto por la actora, es decir, que fue José Manuel Díaz Hernández, quien realizó las tratativas con la vendedora Aurora Victoria Molina Abanto para la adquisición del inmueble. **Por todo ello, tal agravio, también debe ser desestimado.**

Con respecto a la apelación interpuesta por José Manuel Díaz Henríquez

4.4.8. Refiere como agravio el siguiente: *Refiere que nunca adquirió la propiedad sub-materia, pues gastó toda la liquidez que tenía en sus tratamientos de cáncer que padece, además en los préstamos a sus hijos, manutención a su madre, otros gastos, así como préstamos realizados al codemandado Alan Omar Salinas Díaz; asimismo, refiere que consignó el domicilio ubicado en la calle El Palmar, manzana K, lote 12, sector La Encalada, por los problemas que mantenía con la demandante y sus hijos, quienes le han negado el ingreso a sus propiedades.*

Finalmente, refiere que el vínculo de parentesco que le une al codemandado Alan Omar Salinas Díaz, no es un factor para determinar que el impugnante haya adquirido dicha propiedad. Por lo tanto, reitera en no haber adquirido dicha propiedad, por lo que considera ilegal transferir dicha propiedad a la sociedad conyugal conformada con la accionante, que, por lo demás, refiere dicho régimen

PRIMERA SALA CIVIL

ya no existe, pues se encontraba separado de la accionante desde hace dieciséis, aunque ésta lo niegue y señale que recién están separados desde septiembre del año 2016.

Para resolver dicho agravio, no debe perderse de vista en primer lugar, el estado de rebeldía en que se encuentra el impugnante; y, en segundo lugar, no debe perderse de vista lo preceptuado por el artículo 196 el Código Procesal Civil, es decir, “*salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.*”

En ese orden de ideas, se advierte que el impugnante, durante el desarrollo del proceso no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite lo expuesto ahora en su escrito impugnatorio; asimismo, en esta instancia tampoco ha corroborado lo expuesto con medio probatorio alguno; y, por el contrario, ha quedado corroborado lo expuesto por el A quo, en los Fundamentos 2.8 y 2.9 de la sentencia recurrida, es decir: **i)** Ha quedado acreditado que su sobrino Alan Omar Salinas Díaz, no tenía liquidez económica el día 17 de enero del año 2017, para cancelar el importe ascendente a \$ 130, 000.00, (fecha de emisión del cheque de gerencia No. 000034580112540900000024), pues según los informes bancarios, no tenía ahorros; y, por el contrario, ha quedado demostrado que producto de la venta de un inmueble en la ciudad de Huamachuco, contaba con liquidez a la fecha de adquisición del inmueble sub-materia, además de valorar la carta remitida por al funcionario de SUNAT (folios 100), a través de la cual detectó que el impugnante registraba depósitos en sus cuentas bancarias ascendente a S/ 1, 728.200.00; **ii)** De los reportes de SUNAT, se acredita que en el mes de diciembre del año 2016 y enero del año 2017, su sobrino, el codemandado, Alan Omar Salinas Díaz, tan solo registraba un ingreso ascendente a S/ 2, 400.00 mensuales; **iii)** La codemandada, Aurora Victoria Molina Abanto, no ha desvirtuado el hecho expuesto por la actora, es decir, que fue José Manuel Díaz Hernández, quien realizó las tratativas para la adquisición del inmueble y no el codemandado Alan Omar Salinas Díaz; **iv)** Se ha acreditado con la declaración jurada de folios 43, que el impugnante, declaró bajo juramento, con fecha, 02 de noviembre del año 2017, que registraba como uno de sus domicilios, la calle El Palmar, manzana K, lote 12 de sector La Encalada, es decir, el inmueble sub-materia.

4.4.9. En cuanto a la relación de parentesco entre los codemandados (tío y sobrino), ha quedado acreditada, por lo tanto, teniendo en cuenta el estado de rebeldía en que se hallan los mismos, permite establecer la existencia de un acuerdo simulatorio entre ambos familiares, máxime si el impugnante no ha desvirtuado lo expuesto por la actora, es decir, que fue el impugnante, quien realizó las tratativas con la vendedora Aurora Victoria Molina Abanto para la adquisición del inmueble.

Finalmente, respecto al argumento referido a la inexistencia del régimen de sociedad de gananciales que conformaría con la accionante, al encontrarse separado desde hace dieciséis años, no ha sido corroborado con medio probatorio idóneo, de conformidad con lo previsto por el artículo 196 del Código Procesal Civil. **Por todo ello, tal agravio también debe ser desestimado.**

4.4.10. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, colegimos que los argumentos de apelación formulados por los impugnantes, no han logrado desvirtuar las consideraciones que tuvo el Juzgador de Primera Instancia para emitir la resolución apelada; por lo tanto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y luego de cumplido nuestro deber de revisión impuesto por el recurso de apelación, esta Sala de mérito procede a **confirmar** la resolución venida en grado.

V. PARTE RESOLUTIVA:

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, y de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, **RESUELVE:**

5.1. DECLARAR IMPROCEDENTE el medio probatorio interpuesto por el codemandado, José Manuel Díaz Henríquez, al interponer recurso de apelación contra la sentencia expedida y referida a la contestación de demanda de divorcio recaída en el proceso judicial 00137-2018, tramitado por ante el Juzgado Civil de Huamachuco, conforme al Fundamento 4.4.1. de la presente decisión; y,

5.2 CONFIRMAR la **SENTENCIA** contenida en la **resolución número VEINTIUNO**, de fecha quince de agosto del año dos mil veinte, emitida por el Juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, que declara: 1) **FUNDADA** la demanda sobre **ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO** y **MODIFICACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL** interpuesta por **ALENA AMÉRICA REBAZA LÓPEZ** contra **ALAN OMAR SALINAS DÍAZ, AURORA VICTORIA MOLINA ABANTO** y **JOSÉ MANUEL DÍAZ HENRÍQUEZ**, en consecuencia, 2) **DECLARA** la **INVALIDEZ** del acto jurídico de compraventa de fecha, 18 de enero del año 2017, contenido en la escritura pública 0441-2017, de fecha, 10 de Febrero del año 2017, por simulación relativa del verdadero comprador; 3) **Declara** la validez del acto jurídico disimulado de compraventa de fecha, 18 de enero del año 2017, contenido en la escritura pública 0441-2017, de fecha, 10 de febrero del año 2017; 4) **DECLARA** a la sociedad conyugal integrada por **ALENA AMÉRICA REBAZA LÓPEZ** y **JOSÉ MANUEL DÍAZ HENRÍQUEZ**, como la verdadera

PRIMERA SALA CIVIL

compradora en el acto jurídico disimulado de compraventa de fecha, 18 de enero del año 2017, contenido en la escritura pública 0441-2017, de fecha, 10 de febrero del año 2017; 5) ORDENA la inscripción de la situación jurídica de propietario de la sociedad conyugal integrada por ALENA AMÉRICA REBAZA LÓPEZ y JOSÉ MANUEL DÍAZ HENRIQUEZ en la partida No. 11276334 del Registro de Predios de la Zona Registral No. V Sede Trujillo, en base al acto jurídico disimulado de compraventa de fecha, 18 de enero del año 2017, contenido en la escritura pública 0441-2017, de fecha, 10 de febrero del año 2017, con lo demás que contiene.

HÁGASE saber a los justiciables y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. *Interviniendo como Ponente el Juez Superior Provisional doctor Marco Antonio Celis Vásquez, por Disposición Superior.*

S.S.
CRUZ LEZCANO
RAMÍREZ SÁNCHEZ
CELIS VÁSQUEZ